

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8173

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY GENERAL DE CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO

Artículo 1°—La presente Ley regula la creación, organización y el funcionamiento de los concejos municipales de distrito, que serán órganos con autonomía funcional propia, adscritos a la municipalidad del cantón respectivo.

Artículo 2°—La creación de concejos municipales de distrito deberá ser dispuesta al menos por dos terceras partes del total de integrantes del concejo municipal del cantón, cuando lo soliciten un mínimo de doscientos cincuenta vecinos del distrito respectivo y, solo en el caso de los distritos distantes de la cabecera del cantón, según el reglamento que dicte previamente cada municipalidad.

El proyecto de creación será sometido a consulta popular, mediante la publicación en *La Gaceta* y al menos en un diario de circulación nacional y otro de circulación cantonal; deberá contar con el apoyo de al menos el quince por ciento (15%) de los votantes inscritos en el cantón.

Artículo 3°—Toda la normativa referente a las municipalidades será aplicable a los concejos municipales de distrito y a sus concejales e intendentes, siempre y cuando no haya incompatibilidad en caso de atribuciones propias y exclusivas de esos entes, a los regidores y al alcalde local.

Artículo 4°—Los concejos municipales de distrito tendrán las competencias locales en el respectivo distrito y podrán convenir en toda clase de alianzas de cooperación con la municipalidad del cantón y con entes públicos no territoriales. Para concertar convenios con otras municipalidades u otros concejos municipales de distrito, necesitarán la aprobación de la municipalidad del cantón al que pertenece el distrito que gobiernan y administran.

Artículo 5°—Los cometidos distritales referentes a deportes y recreación serán atendidos por un comité distrital de deportes, que se regirá por la misma normativa de los comités cantonales de deportes.

Artículo 6°—Los concejos municipales de distrito estarán integrados, como órganos colegiados, por cinco concejales propietarios y sus respectivos suplentes, todos vecinos del distrito; serán elegidos popularmente en la misma fecha de elección de los síndicos y por igual período. Asimismo, tanto los concejales propietarios como los suplentes se regirán bajo las mismas condiciones y tendrán iguales deberes y atribuciones que los regidores municipales. Uno de los miembros será el síndico propietario del distrito, quien presidirá y será sustituido por el síndico suplente. En ausencia del síndico propietario y del suplente, el concejo será presidido por el miembro propietario de mayor edad.

Los concejales devengarán dietas por sesión cuyos montos no sean superiores a los contemplados para los regidores en el Código Municipal.

Artículo 7°—El órgano ejecutivo de los concejos municipales de distrito será la Intendencia, cuyo titular también será elegido popularmente, en la misma fecha, por igual período, bajo las mismas condiciones y con iguales deberes y atribuciones que el alcalde municipal; será sustituido en las ausencias por quien designe el concejo municipal de distrito.

El intendente devengará un salario cuyo monto no podrá ser superior al contemplado para los alcaldes en el Código Municipal.

Artículo 8°—El concejo municipal de distrito y el intendente distrital deberán rendir a la municipalidad del cantón los informes y las copias de documentos que les soliciten. Asimismo, estarán obligados a brindar todas las facilidades a los auditores y/o contadores de la municipalidad del cantón, en los estudios que requieran realizar en los concejos municipales de distrito.

Artículo 9°—Las tasas y los precios por los servicios distritales, en tanto estos sean asumidos por el concejo municipal de distrito, serán percibidos directamente por dicho concejo, así como las contribuciones especiales originadas en actividades u obras del mismo concejo.

Artículo 10.—Los impuestos de patentes aplicables a las actividades ejecutadas en el distrito, serán igualmente percibidos por el concejo municipal de distrito, sin perjuicio de que, en caso de actividades especialmente grandes, el producto de la patente deba repartirse con la municipalidad del cantón, según convengan las partes. De igual modo se procederá con los demás impuestos locales.

En los impuestos en que participen las municipalidades, se entenderá que los concejos municipales de distrito participan proporcionalmente.

Artículo 11.—Toda partida específica o transferencia pública de fondos para obras o proyectos del distrito, deberá girarse directamente al concejo municipal de distrito.

Artículo 12.—Las municipalidades, guardando el debido proceso, podrán disolver los concejos municipales de distrito por no menos de dos tercios de los votos del concejo municipal del cantón y solo previa investigación exhaustiva que compruebe, fehacientemente, la inconveniencia de su continuación para el interés público. En tal caso, para todo efecto, la municipalidad sucederá jurídicamente al concejo municipal de distrito.

Artículo 13.—Derógase la Ley N° 7812, del 8 de julio de 1998, Adición del título VIII y del transitorio IV al Código Municipal.

Transitorio I.—Los concejos municipales de distrito de Cervantes, Tucurrique, Colorado, San Isidro de Peñas Blancas, Lepanto, Cóbano, Paquera y Monteverde, continuarán funcionando hasta el 31 de diciembre del 2002.

Autorízase, a las municipalidades respectivas, la creación de concejos municipales de distrito en los distritos en los cuales han venido fungiendo dichos concejos, por simple acuerdo del concejo municipal.

Transitorio II.—Los concejales y ejecutivos distritales o intendentes actuales continuarán en sus cargos hasta que sean sustituidos por funcionarios electos conforme a esta Ley.

Transitorio III.—Los concejos municipales de distrito se regirán por la Ley de Patentes e impuestos del cantón, mientras no se les apruebe su propia ley. Asimismo, mientras no se les aprueben sus propias tarifas y precios, se regirán por los aprobados vigentes para el cantón, junto con sus modificaciones.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil uno.—Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Vanessa de Paúl Castro Mora, Primera Secretaria.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de diciembre del dos mil uno.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 3945).—C-27020.—(L8173-1024).

PROYECTOS

N° 14.595

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 31, 32, 34 DE LA LEY N° 7531 Y SU REFORMA N° 7946 DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

Asamblea Legislativa:

Ha sido una preocupación del constituyente costarricense (artículo 74 y concordantes Constitución Política de la República de Costa Rica) que en materia de legislación social y de trabajo se procure “una política permanente de solidaridad nacional” y una particular tutela a los derechos y beneficios de carácter irrenunciable.

Es también armónica y complementaria con esta actitud de solidaridad nacional, la normativa y criterios internacionales que establecen que en todo lo referente al desarrollo de condiciones en materia de seguridad social, laboral y cultural, se debe actuar progresivamente y con el involucramiento máximo de los recursos disponibles (artículos 1, 11 y concordantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Así:

“...con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales tanto como de sus derechos civiles y políticos...” (“Preámbulo” de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos).

En un proceso histórico progresivo e incansable de décadas, la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, en materia de seguridad social ha generado también una serie de iniciativas que logra concretar en diversos pronunciamientos, recomendaciones y suscripción de convenios por parte de los Estados, donde destaca entre otros el Convenio 102, Convenio relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, el cual ha inspirado importantes fallos recientes de la Sala Constitucional en esta materia y la Recomendación 167, “Recomendación sobre el

establecimiento de un sistema internacional para la conservación de los derechos en materia de seguridad social", que entre otros aspectos propicia hacer avanzar siempre en forma creciente y progresiva en este campo y con "conservación de los derechos en curso de adquisición y de los derechos adquiridos".

Es en este contexto que cabe analizar la situación de las personas integradas al importante ámbito del Magisterio Nacional en condición de docentes y administrativas, quienes han laborado o laboran en las instituciones del Ministerio de Educación Pública, las instituciones de educación superior estatal: la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Estatal a Distancia y el Instituto Nacional de Aprendizaje y en su momento, con la aprobación de la Ley N° 7531 en el año de 1995, fueron inducidas en virtud de diversas circunstancias a dejar el régimen del Magisterio para trasladarse al régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social.

No obstante las corrientes de visión más integral y democrática, apuntan a la creación en los diversos países de regímenes de seguridad social únicos y con igualdad de trato y condiciones óptimas para las personas beneficiarias, lo cierto es que ello a la fecha no acontece en Costa Rica en donde aún existen diversos regímenes y las personas que se trasladaron lo hicieron sin un óptimo nivel de información, sin una visión clara de la perspectiva que les esperaba y presionadas por una reforma legal que incrementó el monto de cotización del 7% al 14% promedio, afectando esta situación en forma directa sus ingresos salariales y solvencia socioeconómica y familiar. Esta situación que afectó en forma crítica en un inicio aproximadamente a 12.000 personas -a la fecha se estiman en 16.000-, incide en el núcleo familiar de cada persona que se trasladó forzada por las circunstancias señaladas involucrando entonces a más de 60.000 personas.

Debe observarse en este punto que las personas que se trasladan, en el contexto de una crisis socioeconómica que repercutió fuertemente en el año de 1995, pretendieron con ello proteger sus ingresos familiares, muchas de estas personas se encontraban y encuentran en condiciones de interinazgo y con jornadas laborales de apenas fracciones de tiempo completo. Por lo señalado y entendiéndose que tanto la legislación nacional como la internacional pretenden el carácter y efecto progresivo y creciente de los derechos y beneficios de la seguridad social, estas personas directamente y a través de sus organizaciones requieren retornar al régimen del Magisterio asumiendo los costos justos y razonables que ello implique y en el entendido de que tanto al legislar como al emitir cualquier acto discrecional el individuo y los funcionarios y administraciones públicas se encuentran ética y jurídicamente sujetos a la justicia, lógica, conveniencia y criterio técnico al igual que al interés público, entendido este último como "la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados." (véanse artículos 15, 16, 17, 160 y 113 de la Ley General de la Administración Pública). Coincidentemente, todo acto legislativo y administrativo debe ajustarse a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad como inherentes al valor justicia, criterios ya establecidos reiteradamente en la jurisprudencia constitucional costarricense.

Así, una situación que afectó a una población de personas que cotizaron para el régimen del Magisterio y fueron afectadas en la forma señalada sin brindárseles la posibilidad de retornar al régimen de pensión y jubilación anterior, aportando justa y proporcionalmente para dicho objetivo, es una situación injusta e inconveniente y susceptible de corregirse. En efecto, sin profundizar en los esfuerzos de organización y gestiones que se realizan por parte de las personas afectadas, las organizaciones laborales que las representan: Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica -SINDEU-, Sindicato de Empleados de la Universidad Nacional -SITUN-, Asociación de Funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica -AFITEC-, Unión de Empleados de la Universidad Estatal a Distancia -UNE-UNED-, en el Ministerio de Educación Pública el Sindicato Patriótico de la Educación 7 de agosto -SINPAE 7 de agosto- y el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Aprendizaje -SITRAINA-, debe señalarse que se han realizado múltiples esfuerzos para analizar y concientizar sobre la problemática que se enfrenta. Igualmente algunos consejos universitarios de las instituciones que se han sensibilizado con la problemática que afecta a sus funcionarios y funcionarias, han tomado acuerdos conducentes a la búsqueda de solución de este problema.

Cabe destacar que los actos y deberes que las administraciones respectivas (Caja Costarricense de Seguro Social, Ministerio de Hacienda y otras) asumieron con fundamento en la Ley N° 7531, no fueron satisfechos adecuadamente. A manera de ejemplo, debe indicarse que al trasladarse de régimen la respectiva persona, la ley estableció que en tres meses se traspasarían las cuotas al régimen de la CCSS y se liquidaría la diferencia correspondiente a la persona beneficiaria con un título valor, dicho mandato no se cumplió oportunamente y seis años después se han emitido títulos con un plazo de vencimiento de quince años y sin ninguna compensación por la tardanza en la emisión, como era de prever las mismas operadoras comunican a las personas para que retiren dichos títulos y los respectivos cupones de intereses pues no les resulta rentable negociar o siquiera administrar por la vía del depósito en la cuenta individual de la persona trasladada debido, entre otros factores, a los costos que les acarrearía el pago de intereses por su capitalización. Ante esta crítica situación las personas que han buscado otra opción se han encontrado con la lamentable y dolorosa perspectiva de que los puestos de

bolsa ofrecen recibir estos títulos por el 60% de su valor, situación denigrante y que afecta la propia autoestima de las personas en la medida en que ese ofrecimiento se les hace por un patrimonio que representa años de trabajo, cotización y esfuerzos en el régimen del Magisterio y a la fecha constituye una imagen del deterioro de su ámbito de seguridad social.

El retraso en la aportación de las cuotas al régimen de la CCSS ha generado trastornos adicionales, como el que los familiares de algunas personas fallecidas no hayan logrado resolver ninguna situación y por el contrario se les haya indicado que existe incerteza en cuanto a derechos pues los beneficiarios no aparecen como cotizantes.

Por innecesario, no aludimos a la inestabilidad emocional, laboral y familiar que enfrentan las personas que entienden que en virtud de las diversas circunstancias que concurrieron fueron inducidas a error y tratan de que el mismo sea enmendado encontrándose con el hecho de que en ninguna de las leyes aprobadas se les posibilite el retorno al régimen en el que cotizaron y al que por razones de actividad pertenecen.

Otras razones, como el hecho de que con base en el Convenio 102 de la OIT, la Sala Constitucional y los tribunales de trabajo hayan tenido que declarar que las personas que al momento de su "traslado a la CCSS", contaban con veinte años de permanencia en el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, según las normativas de las Leyes N° 2248 y N° 7268, tienen derechos con base en dichas leyes, muestra la necesidad de ajustes legislativos orientados por el valor justicia y el criterio técnico para que cada ley ampare a su beneficiario o beneficiaria "natural" y se corrija la situación de las personas que opten por el retorno.

Debe recordarse que con la Ley N° 7946 que reforma la Ley N° 7531, se hizo obligatoria la adscripción al Régimen de Capitalización administrado por la JUPEMA, lo anterior por supuesto nos hace clamar para que se posibilite el retorno a la población, que por requisito de edad, de nacimiento y de fechas de ingreso a laborar, pertenezca al Régimen de Capitalización.

Finalmente, además de una serie de omisiones en el procedimiento de traslado, la tardanza o no realización de los estudios actuariales a cargo de la Administración señalados tanto en la Ley N° 7531 como en la reglamentación emitida, sumado a la ausencia de notificaciones en los actos pertinentes a las personas trasladadas, definieron mayoritariamente a esta población a gestionar individualmente y a través de sus organizaciones el derecho de retorno al régimen del Magisterio a través del texto de reforma, en este acto se presenta a consideración de las señoras diputadas y diputados, por los suscritos la propuesta del proyecto de ley anexo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 31, 32, 34 DE LA LEY N° 7531 Y SU REFORMA N° 7946 DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 1°—Refórmase el artículo 4, título I, capítulo I, sección I de la Ley N° 7531, para que en adelante se lea así:

"Artículo 4.—**Derecho de opción.** Los funcionarios que se trasladaron al régimen administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social podrán decidir si permanecen en este o regresan al Régimen de Capitalización de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Si la opción del funcionario es retornar a su régimen de origen (Capitalización), la CCSS deberá trasladar al Fondo de dicho régimen las cuotas aportadas por el funcionario y el patrono. Asimismo, el Estado deberá trasladar la cuota que le corresponde como patrono, en caso de que no haya enterado lo pertinente a la CCSS, calculadas al valor presente.

La disposición anterior deberá ser satisfecha en el plazo de tres meses, contados a partir del momento en el que el funcionario remita la gestión de traslado al departamento de recursos humanos de la institución en la que labora. Si el Estado o la CCSS incumplieran el plazo determinado, deberán pagar de más un cinco por ciento (5%) por concepto de intereses mensuales moratorios.

No obstante, si durante ese plazo acaeciera alguna situación que demande el otorgamiento de una pensión o jubilación, esa causa no será impedimento para otorgar el derecho respectivo. El acumulado, producto de la diferencia tripartita dejada de aportar a los regímenes del Magisterio, mientras se estuvo en el Régimen de Pensiones de la CCSS, será cubierto por las tres partes distribuyéndola y sumándola al aporte corriente en el doble del tiempo del que se permaneció en la CCSS."

Artículo 2°—Refórmase el artículo 5, título I, capítulo I, sección I de la Ley N° 7531, para que en adelante se lea así:

"Artículo 5°—**Trámite.** El interesado deberá dirigir la solicitud de traslado al departamento de personal o de recursos humanos de la institución en la que presta servicio, el cual hará efectiva la exclusión a partir del primer día del mes siguiente al recibo de la solicitud, así como la inclusión en el régimen del Magisterio escogido.

Del acto de exclusión se enviará copia a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, para que proceda a verificar la remisión oportuna de las diferencias correspondientes a los aportes del funcionario, del Estado y del patrono.